

Boletín de Privacidad & Protección de Datos

Noviembre de 2024

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**



1. PRINCIPALES RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ANPDP

- Infracciones insubsanables

La ANPDP ha señalado que existen infracciones de "consumación instantánea", que una vez cometidas, su impacto es inmediato y la lesión al bien jurídico tutelado es irreparable. En ese sentido, las acciones que realice el administrado para "corregir" una infracción de consumación instantánea no serán consideradas eximentes de responsabilidad, sino que solo podrán ser evaluadas como enmiendas, posibilitando la reducción de posibles multas entre el 15% y 30%, dependiendo de si la enmienda es parcial o total.

Las conductas consideradas insubsanables analizadas por la ANPDP son las siguientes:

Tratamiento de datos personales sin consentimiento. Así, en caso un administrado haya contactado a una persona con fines publicitarios sin contar con su consentimiento, la eliminación, el bloqueo o la inclusión los datos personales del titular en una "lista negra" para evitar contacto futuro solo serán evaluadas como acciones de enmienda (Resoluciones N° 1112-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1335-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP).



Contactar erróneamente a una persona para cobrar una deuda contraída por otra persona, vulnerando el principio de calidad. Así, en caso el administrado determine que los datos personales del titular erróneamente contactado serían inválidos a efectos de ejecutar la cobranza de la deuda, los elimine del sistema y no lo vuelva a contactar, ello solo sería evaluado como acciones de enmienda (Resoluciones N° 667-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1230-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP).



Incurrir en una infracción al principio de proporcionalidad en el tratamiento de datos personales al tomar una fotografía del DNI de una persona para verificar su identidad y tener constancia de la entrega de un producto. Así, en caso el administrado haya procedido con la eliminación de la fotografía del DNI, ello solo sería evaluado como una acción de enmienda (Resolución N° 1396-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP).



No atender una solicitud de ejercicio de derechos ARCO. Así, en caso el administrado haya atendido la solicitud de ejercicio de derechos ARCO de un titular de datos personales luego del plazo legal, ello solo sería evaluado como una acción de enmienda (Resolución N° 3169-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP).



- Los empleadores no pueden solicitar el Certificado Único Laboral ("CUL") en el portal "Empleo Perú" (el "Portal") a favor del colaborador sin su consentimiento

Mediante la Resolución N° 4273-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la ANPDP precisó que tramitar la solicitud de emisión del CUL en el Portal es un derecho personalísimo de cada colaborador. En ese sentido, el empleador no podrá emplear los datos personales recopilados en el marco de la contratación de un colaborador para (i) crearle una cuenta en el Portal; ni (ii) solicitar la emisión del CUL. Dichas acciones no permiten que el colaborador tenga control de su usuario y contraseña, y exceden la finalidad de ejecución del vínculo laboral, por lo que es necesario que el empleador cuente con el consentimiento del colaborador para ello.

- La ANPDP e INDECOPI pueden sancionar simultáneamente el tratamiento de datos personales sin consentimiento para fines comerciales

Mediante la Resolución N° 272-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, la ANPDP señaló que el artículo 13.5) de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales ("LPDP") y el artículo 58 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor ("CODECO") protegen bienes jurídicos diferentes. El primero tiene como finalidad que el tratamiento de datos personales para fines comerciales se realice -de corresponder- con consentimiento, resguardando el derecho a la protección de datos personales. El segundo prohíbe los métodos comerciales agresivos en una relación de consumo, previniendo conductas que afecten los intereses legítimos de los consumidores en el acceso a productos y servicios, resguardando su libertad y consentimiento previo. Así, no se vulnera el principio "*non bis in idem*", y en caso INDECOPI haya impuesto una sanción previa en aplicación del artículo 58 del CODECO, no será improcedente el procedimiento iniciado por la ANPDP en aplicación del artículo 13.5) de la LPDP.

2. PRINCIPALES OPINIONES EMITIDAS POR LA ANPDP

A la fecha, la ANPDP ha publicado diez (10) opiniones consultivas, siendo las principales las siguientes:

- Las entidades financieras pueden utilizar datos de contacto no proporcionados directamente por sus clientes para gestionar la cobranza de créditos

La ANPDP señaló que las entidades financieras pueden utilizar los datos de contacto de un cliente (i.e. número telefónico o dirección) para gestionar la cobranza de un crédito impago sin solicitar su consentimiento, incluso si estos datos no fueron proporcionados directamente por el cliente. Ello siempre que dicho uso sea indispensable para ejecutar la relación contractual que se mantiene con el cliente. Sin perjuicio de ello, la entidad financiera deberá asegurarse de que (i) dicho tratamiento haya sido previamente informado a los clientes; (ii) los datos recopilados sean los estrictamente necesarios para la gestión del cobro (bajo el principio de proporcionalidad); y, (iii) los datos sean obtenidos de fuentes lícitas ([Opinión Consultiva N° 011-2024-DGTAIPD](#)).

- La ANPDP precisa el alcance del primer contacto y de los requerimientos de información realizados en el marco de acciones de fiscalización

La ANPDP absolvió una consulta realizada por INDECOPI sobre (i) la figura del primer contacto; y, (ii) los alcances de un requerimiento de información de datos personales de personas que recibieron llamadas telefónicas por parte de un administrado investigado por haber concretado más de 11 mil comunicaciones con fines publicitarios sin contar con su consentimiento:

- Sobre el primer punto, la ANPDP señaló que la comunicación de primer contacto solo debe tener como propósito solicitar el consentimiento del titular para tratar sus datos con fines publicitarios. En esa línea, se precisó que, si en la primera parte de la llamada se ha obtenido el consentimiento para dichos fines es posible que en la segunda parte de la misma llamada el administrado promocióne sus productos o servicios.¹
- Sobre el segundo punto, la ANPDP indicó que la Dirección de Fiscalización del INDECOPI, en el marco de su investigación, es competente para realizar requerimientos de información que contenga datos personales sin contar con el consentimiento de los titulares de dichos datos. Sin embargo, se deberá observar el principio de proporcionalidad, por lo que la información requerida debe ser la estrictamente necesaria para cumplir con sus funciones. Así, se debe evaluar si la información es requerida para confirmar (a) si en todos los casos se solicitó el consentimiento (para lo cual bastaría con una muestra representativa de las llamadas), o (b) si la conducta afectó intereses difusos (para lo cual podría ser necesaria información de la totalidad de llamadas) ([Opinión Consultiva N° 14-2024-JUS/DGTAIPD](#)).

Carlos Patrón cap@prcp.com.pe SOCIO	Julia Loret de Mola jld@prcp.com.pe SOCIO	Marianna Vallvé mvg@prcp.com.pe SENIOR EXPERT	Jimena Pérez jpd@prcp.com.pe ASOCIADA	Luciana Márquez lma@prcp.com.pe ASOCIADA
VER PERFIL 	VER PERFIL 	VER PERFIL 	VER PERFIL 	VER PERFIL 

1. Cabe precisarse que la figura del "primer contacto" ya no sería válida de aprobarse y publicarse el Proyecto de Ley N° 2942-2022, lo cual también es mencionado por la DGTAIPD en la Opinión Consultiva N° 14-2024-JUS/DGTAIPD